



VISTOS, el Informe N.º 000051-2026-DIA-DGIA-VMPCIC-ARC/MC, de fecha 10 de julio de 2026; el Informe N.º 001420-2026-DIA-DGIA-VMPCIC/MC, de fecha 20 de julio de 2026, y los Expedientes N.º 0063210-2026/MC, N.º 0085395-2026/MC y 0087635-2026/MC, mediante los cuales se solicita el reconocimiento como punto de cultura a la organización con personería jurídica "PAÑUELO BLANCO PERUANO";

CONSIDERANDO:

Que la Ley N.º 30487, Ley de promoción de los puntos de cultura, tiene por objeto reconocer, articular promover y fortalecer a las organizaciones cuya labor, desde el arte y la cultura, tienen incidencia comunitaria e impacto positivo en la ciudadanía;

Que, de acuerdo al Artículo 3º de la citada Ley, los puntos de cultura son las organizaciones sin fines de lucro que trabajan en el arte y la cultura de modo autogestionario, colaborativo y sostenido promoviendo el ejercicio de derechos culturales y desarrollo local, contribuyendo a la construcción de una sociedad más inclusiva, democrática y solidaria que reconozca y valore su diversidad, memoria y potencial creativo;

Que, conforme al Artículo 6º del Reglamento de la Ley N.º 30487, Ley de promoción de los puntos de cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 011-2018-MC los puntos de cultura desarrollan las siguientes actividades: (i) actividades que aportan a la recuperación y/o el fortalecimiento de la vida comunitaria desde procesos artísticos, culturales, de comunicación o educación; (ii) actividades constantes que desde el arte y la cultura atienden a poblaciones en condiciones de vulnerabilidad social; (iii) propuestas de desarrollo económico sostenible a partir de los activos culturales de una comunidad, en respeto con la identidad cultural local y su entorno; (iv) actividades que promueven el respeto a la diversidad de identidades y reconocimiento de derechos de poblaciones y/o colectivos históricamente vulnerabilizados a partir de procesos de formación, activismo e incidencia que desde la cultura aporten al cambio social; (v) actividades que aportan al rescate, protección, visibilización o revitalización de los saberes ancestrales, tradiciones, identidad cultural y memoria de pueblos originarios, campesinos, indígenas y poblaciones afroperuanas; (vi) actividades constantes que fomentan el uso del espacio público y patrimonio cultural desde acciones artísticas y culturales; (vii) actividades que fortalecen las experiencias de trabajo en red y acción colaborativa que apuntan al empoderamiento de movimientos ciudadanos, incidencia y co-construcción de políticas públicas culturales que aporten al desarrollo social; y/o, (viii) otras actividades relacionadas al arte para la transformación social, desarrolladas en el marco de la Ley;

Que, asimismo, el Artículo 13º del citado Reglamento, establece que no serán reconocidas como puntos de cultura, las organizaciones que incurran en alguno de los supuestos siguientes: (i) aquellas cuya labor difunda contenidos y/o realicen acciones



que inciten a la violencia, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas, discriminación y/o racismo de cualquier tipo; (ii) aquellas que hayan sido sancionadas por haber cometido una infracción tipificada como muy grave según el Reglamento; (iii) aquellas que cuenten con algún miembro con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada; (iv) aquellas que cuentan con un 30% o más de sus miembros registrados en otra organización reconocida como punto de cultura; y, (v) aquellas que cuenten con un representante designado, que haga las veces de representante de otra organización previamente reconocida como punto de cultura;

Que, el numeral 5.1 de la Directiva N.º 001-2019-MC, Lineamientos para el reconocimiento de los puntos de cultura, aprobada mediante Resolución Ministerial N.º 252-2019-MC, establece que el Ministerio de Cultura otorgará reconocimiento como punto de cultura a las organizaciones sin fines de lucro, conformadas por un mínimo de dos (2) personas naturales o jurídicas;

Que, asimismo, de acuerdo a los numerales 6.2.3 y 6.2.4 de la citada Directiva N.º 001-2019-MC, la Dirección de Artes evalúa y analiza que las organizaciones culturales se alineen a los criterios de incidencia comunitaria e impacto positivo: (i) trabajar desde el arte y la cultura de modo autogestionario, colaborativo y sostenido; (ii) promover el ejercicio de los derechos culturales y desarrollo local; y, (iii) contribuir a la construcción de una sociedad más inclusiva, democrática y solidaria, reconociendo y valorando su diversidad y potencial creativo; y, emite un informe técnico de conformidad a la Dirección General de Industrias Culturales y Artes;

Que, adicionalmente a ello, el numeral 6.1 de la citada Directiva, establece que el reconocimiento de los puntos de cultura se inicia: (i) de oficio, mediante la emisión de un informe técnico de la Dirección de Artes o de las Direcciones Desconcentradas de Cultura del Ministerio de Cultura, que adjunte la 'Ficha de reconocimiento de oficio como punto de cultura' debidamente suscrita por el representante de la organización; o, (ii) a petición de parte, con la presentación del formulario 'Solicitud de reconocimiento como punto de cultura', a través de la plataforma de Puntos de Cultura o en Mesa de Partes de la sede central o de las sedes de las Direcciones Desconcentradas de Cultura del Ministerio de Cultura;

Que, conforme a los numerales 6.2.1 y 6.2.2 de la referida Directiva, la Dirección de Artes revisa la solicitud de reconocimiento como punto de cultura, y si la información no se ajusta a lo requerido o se requiera información complementaria, comunica a la organización las observaciones, otorgándole un plazo de dos (02) días hábiles para subsanar las mismas;

Que, de acuerdo al numeral 6.3.1 de la Directiva, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, previo informe técnico emitido por la Dirección de Artes emite la Resolución Directoral otorgando el reconocimiento como punto de cultura; o de ser el caso, denegando lo solicitado;

Que, mediante Expediente N.º 0063210-2026/MC, la organización inscrita en SUNARP "PAÑUELO BLANCO PERUANO"; representada por la señora Talía Isabel Ventosilla Carmona, solicita el reconocimiento como punto de cultura;

Que, mediante Carta N.º 001607-2026-DIA-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 8 de junio de 2026, debidamente notificada el mismo día, se trasladó a la administrada, observaciones con relación al contenido del formulario presentado;



Que, las observaciones formuladas son las que se indican a continuación: (i) Redes Sociales, debe comprobar que los vínculos funcionen adecuadamente; (ii) Incidencia comunitaria e Impacto positivo, debe incluir los criterios: trabajo desde el arte y la cultura, de modo autogestionario, colaborativo y sostenido; promoción del ejercicio de los derechos culturales y el desarrollo local y contribución a la construcción de una sociedad más inclusiva, democrática y solidaria, reconociendo y valorando su diversidad, memoria y potencial creativo; (iii) Enlace web de material del proyecto, debe presentar evidencia de la actividad que realizó la organización; (iv) Descripción del proyecto 1, debe ampliar la información consignada, explicando cuáles fueron sus principales actividades y especificar si se realizaba algún tipo de cobro a los participantes; (v) Principales resultados del proyecto 1, debe ampliar la información consignada, especificar quiénes fueron los aliados y cuál es la relación que mantienen con ellos; así como qué relaciones se han generado con la comunidad, (vi) Enlace web de material del proyecto, debe presentar evidencia de la actividad que realizó la organización; (vii) Objetivos del proyecto 2, debe ampliar la información solicitada, explicando qué cambios se buscó promover, en cuanto a las problemáticas y/u oportunidades sociales y territoriales del lugar donde se desarrolló el proyecto; (viii) Descripción del proyecto 2, debe ampliar la información consignada, explicando cuáles fueron sus principales actividades y especificar si se realizaba algún tipo de cobro a los participantes; (ix) Principales resultados del proyecto 2, debe ampliar la información consignada, especificar quiénes fueron los aliados y cuál es la relación que mantienen con ellos; así como qué relaciones se han generado con la comunidad;

Que, mediante Expediente N.º 0085395-2026/MC, de fecha el 9 de junio de 2026, la organización con personería jurídica "PAÑUELO BLANCO PERUANO" presenta solicitud de ampliación, la cual le fue conferida mediante Carta N.º 001628-2026-DIA-DGIA-VMPCIC/MC, de fecha 10 de junio de 2026, y notificada en fecha siguiente;

Que, conforme al numeral 6.2.2 de la Directiva N.º 001-2019-MC, Lineamientos para el reconocimiento de los puntos de cultura, aprobada mediante Resolución Ministerial N.º 252-2019-MC, establece que *"Si la información presentada no se ajusta a lo requerido en el formulario o de requerir información complementaria, la Dirección de Artes comunica a la organización solicitante las observaciones formuladas, otorgándole un plazo de dos (02) días hábiles a partir del día siguiente de la recepción de la notificación para la subsanación correspondiente; dicho plazo puede ser prorrogado por única vez por el término de dos (02) días hábiles adicionales, siempre y cuando se solicite antes de su vencimiento, bajo apercibimiento de denegar la solicitud"*;

Que, mediante Expediente N.º 0087635-2026/MC, de fecha el 12 de junio de 2026, la organización "PAÑUELO BLANCO PERUANO" presenta el escrito tendente a levantar las observaciones señaladas en la Carta N.º 001607-2026-DIA-DGIA-VMPCIC/MC;

Que, mediante Informe N.º 000051-2026-DIA-DGIA-VMPCIC-ARC/MC, de fecha 10 de julio de 2026, se procede a la evaluación del Expediente N.º 0087635-2026/MC, teniendo que, en primer lugar, si bien la organización señala que desarrolla actividades vinculadas a la enseñanza y la difusión de marinera norteña y otras danzas tradicionales del Perú, las acciones descritas y los proyectos presentados se concentran principalmente en talleres formativos y concursos de danzas tradicionales



desarrolladas en diversos espacios públicos. Dichas actividades, aunque relevantes desde el punto de vista cultural, no evidencian un trabajo sostenido y permanente con una comunidad específica, ni la existencia de procesos continuos de fortalecimiento del tejido social desde el arte y la cultura, porque no se identifica un vínculo sostenido con un territorio, colectivo o comunidad determinada, ni mecanismos de participación comunitaria que permitan evidencia procesos continuos de formación y/o relaciones sociales que se fortalecen con el tiempo. No queda claro como la organización se vincula de manera continua con la comunidad a la que se dirige, ni como la comunidad participa en la planificación y ejecución de las actividades descritas. En ese sentido, las acciones desarrolladas responden al formato de talleres educativos y no a la construcción de procesos culturales orientados a una transformación social. Asimismo, los proyectos presentados: "CICLO ANUAL DE TALLER MARINERA NORTEÑA" y "MUESTRA ARTISTICA DE CICLO VERANO", se han desarrollado sin que se evidencie la implementación de mecanismos de participación comunitaria previos, durante o posteriores a las actividades. En ese sentido, no se demuestra que los proyectos constituyan procesos de incidencia comunitaria orientados a generar cambios sostenidos en una población determinada, tal como lo establece la definición de incidencia comunitaria en el artículo 4.7. del Reglamento de la Ley N.º 30487;

Que, por otro lado, a través de los medios probatorios presentados por la organización se evidencia que parte del financiamiento de sus actividades proviene de la venta de entradas y cuotas de participación en los talleres que ofrece, lo cual evidencia un enfoque orientado a la sostenibilidad económica de una compañía o institución educativa. No obstante, no se acredita cómo dicho modelo contribuye al desarrollo local comunitario ni como las actividades artísticas o los activos culturales trabajados generan beneficios económicos o sociales sostenidos para una comunidad específica, conforme a lo señalado en el numeral 5.1. de la Directiva N.º 001-2019-MC "Lineamientos para el reconocimiento de los puntos de cultura";

Que, con base en ello, mediante Informe N.º 001420-2026-DIA-DGIA-VMPCIC/MC, la Dirección de Artes concluye que la organización no cumple con las disposiciones contenidas en la Ley N.º 30487, Ley de promoción de los puntos de cultura, la Directiva N.º 001-2019-MC, Lineamientos para el reconocimiento de los puntos de cultura;

Con el visto de la Dirección de Artes; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N.º 005-2013-MC Reglamento de organización y funciones del Ministerio de Cultura, la Ley N.º 30487, Ley de promoción de los Puntos de Cultura y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N.º 011-2018-MC y la Directiva N.º 001-2019-MC Lineamientos para el reconocimiento de los puntos de cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Denegar el reconocimiento como punto de cultura a la organización con personería jurídica denominada "PAÑUELO BLANCO PERUANO", por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq Iliw Ilaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a la organización referida en el artículo precedente, así como a la Dirección de Artes, para los fines que correspondan y publicarla en la página web de Puntos de Cultura.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MARIA CARINA MORENO BACA

DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES